



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900626

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra del señor DIOMAR ROPERO PEÑARANDA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.163.534); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100011309 por valor de \$ 10.163.534, para cancelarse a partir del día 21 de febrero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 03 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 04 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100011309 por valor de \$ 10.163.534, para cancelarse a partir del día 21 de febrero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 711.447).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900619

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra de la señora LUZ MARINA PACHECO ORTIZ parte demandada, por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 16.480.678); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100012195 por valor de \$ 16.480.678, para cancelarse a partir del día 29 de enero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 03 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 04 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100012195 por valor de \$ 16.480.678, para cancelarse a partir del día 29 de enero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.153.647).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900625

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra del señor ALEIRO ASCANIO ARDILA parte demandada, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 11.999.100); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100010317 por valor de \$ 11.999.100, para cancelarse a partir del día 23 de febrero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 03 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 04 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100010317 por valor de \$ 11.999.100, para cancelarse a partir del día 23 de febrero de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 839.937).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RAD. 540034089001201700570

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se adelanta en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad de ahorro y crédito BANCOLOMBIA, quien actúa mediante endosatario para el cobro judicial, promovida contra el señor WILLINGTON PEREZ TARAZONA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 22.579.501), más los intereses moratorios ordenados por la superintendencia financiera de Colombia y asimismo se condene en costas a la parte demandada.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 7090080202, por la suma de \$ 22.579.501, para pagarse a partir del día 05 de junio de 2017, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 15 de noviembre de 2017, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el 16 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada mediante emplazamiento; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 7090080202, por la suma de \$ 22.579.501, para pagarse a partir del día 05 de junio de 2017, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.580.565).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GÜEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201700138

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra del señor JUAN PEREZ PEREZ, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CINCO MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.003.867); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100008132 por valor de \$ 5.003.867, para cancelarse a partir del día 29 de mayo de 2016, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 03 de abril de 2017, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 04 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116100008132 por valor de \$ 5.003.867, para cancelarse a partir del día 29 de mayo de 2016, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 350.270).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201600179

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra del señor JOSE ISABEL BERBESI PEREZ, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.578.217); UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.998.911); DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 2.298.726); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100005945 por valor de \$ 1.578.217, para cancelarse a partir del día 11 de marzo de 2016, No. Dos 051116100004566 por valor de \$ 1.998.911, para cancelarse a partir del día 12 de junio de 2016, No. Tres 051206100004862 por valor de \$ 2.298.726 para cancelarse a partir del día 26 de junio de 2015, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 17 de mayo de 2016, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 18 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio los pagarés No. Uno 051116100005945 por valor de \$ 1.578.217, para cancelarse a partir del día 11 de marzo de 2016, No. Dos 051116100004566 por valor de \$ 1.998.911, para cancelarse a partir del día 12 de junio de 2016, No. Tres 051206100004862 por valor de \$ 2.298.726 para cancelarse a partir del día 26 de junio de 2015, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 411.309).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201700561

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra los señores ONOFRE BASTOS ROPERO Y ALONSO BASTOS con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.470.535); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100007650 por valor de \$ 5.470.535, para cancelarse a partir del día 30 de enero de 2017, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 14 de noviembre de 2017, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 15 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagare No. 051116100007650 por valor de \$ 5.470.535, para cancelarse a partir del día 30 de enero de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 382.937).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201700542

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor SAULY ANDRES SANCHEZ VERJEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 15.500.000); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100007545 por valor de \$ 15.500.000, para cancelarse a partir del día 23 de diciembre de 2016, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 30 de octubre de 2017, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 31 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagare No. 051116100007545 por valor de \$ 15.500.000, para cancelarse a partir del día 23 de diciembre de 2016,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.085.000).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900641

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor ALONSO CONTRERAS ASCANIO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 9.480.570); UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.582.076); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012209 por valor de \$ 9.480.570, para cancelarse a partir del día 17 de marzo de 2019, No. Dos 051116100005986 por valor de \$ 1.582.076 para cancelarse a partir del día 12 marzo de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 16 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 18 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012209 por valor de \$ 9.480.570, para cancelarse a partir del día 17 de marzo de 2019, No. Dos 051116100005986 por valor de \$ 1.582.076 para cancelarse a partir del día 12 marzo de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 774.385).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900643

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor JOSE DEL CARMEN JAIME VERJEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 14.999.529); UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 1.314.000); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100010332 por valor de \$ 14.999.529, para cancelarse a partir del día 09 de marzo de 2019, No. Dos 4866470211634290 por valor de \$ 1.314.000 para cancelarse a partir del día 22 de enero de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 16 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 18 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio los pagarés No. Uno 051116100010332 por valor de \$ 14.999.529, para cancelarse a partir del día 09 de marzo de 2019, No. Dos 4866470211634290 por valor de \$ 1.314.000 para cancelarse a partir del día 22 de enero de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.141.947).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201900642

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor ALVARO ACOSTA ACOSTA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.498.197); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116100010694 por valor de \$ 7.498.197, para cancelarse a partir del día 07 de marzo de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 16 de diciembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 18 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 051116100010694 por valor de \$ 7.498.197, para cancelarse a partir del día 07 de marzo de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 524.873).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900084 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900084

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900179 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900179

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900181 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900181

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900184 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900184

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900189 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900189

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900197 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900197

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900199 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900199

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900209 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900209

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900216 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900216

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900217 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900217

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900222 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900222

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ABREGO

Al despacho del señor Juez, la presente ACCION DE TUTELA No. 201900227 remitida de la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual fue excluida de revisión. Ordene.

Ábrego, 14 de Julio de 2020

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ
Secretaria

RDO. 201900227

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Ábrego, catorce de Julio de dos mil veinte

Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 047 DE HOY: 15 de Julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001202000033

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra la señora YOLEIDA BACCA RANGEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.210.172); DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.725.469); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100009283 por valor de \$ 6.210.172, para cancelarse a partir del día 30 de enero de 2019, No. Dos 051116100006377 por valor de \$ 2.725.469, para cancelarse a partir del día 15 de abril de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 23 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 24 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio los pagarés No. Uno 051116100009283 por valor de \$ 6.210.172, para cancelarse a partir del día 30 de enero de 2019, No. Dos 051116100006377 por valor de \$ 2.725.469, para cancelarse a partir del día 15 de abril de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 625.494).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

RDO. 540034089001201600337

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ábrego, catorce de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria FUNDACION DELAMUJER, a través de apoderado judicial, promovida contra los señores DINAEL VARGAS LEON Y SANDRA MILENA CARVAJALINO TORRADO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.705.379); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 211150219122 por valor de \$ 4.705.379, para cancelarse a partir del día 29 de julio de 2016, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 29 de agosto de 2016, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 30 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante emplazamiento; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio el pagaré No. 211150219122 por valor de \$ 4.705.379, para cancelarse a partir del día 29 de julio de 2016, suscrito a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 329.376).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FRANCISCO ANTONIO FORNÉS GUEVARA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO CON EL

No. 47 DE HOY: 15 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

La Secretaria

LUZ ADRIANA BAYONA PÉREZ